

LIBRO SEGUNDO: PARTE TRIBUTARIA

TÍTULO I - TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1º. Por la prestación de los servicios de: recolección de residuos domésticos; planta separadora de residuos; retiro de podas domiciliarias (para el caso de terrenos baldíos solo se incluirá en esta tasa si las ramas se cargan en un solo camión), escombros, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular; higienización, barrido, riego, conservación y ornato de las calles, plazas, monumentos, parques y paseos; transitabilidad y señalización del sistema vial; mantenimiento de redes de desagües pluviales; forestación y conservación del arbolado público; instalación y preservación de refugios peatonales y demás servicios sanitarios, sociales y de esparcimiento; policía comunal y cámaras de monitoreo; se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en la Parte Impositiva.

ARTICULO 2º. Para la determinación de la tasa se tomará en consideración la categorización prevista en la Parte Impositiva del presente Código, la que fijará el monto a abonar dependiendo de las características de cada uno de los servicios.

La Tasa se abonará tomando en cuenta las siguientes alternativas:

- a) Las unidades construidas, en forma individual.
- b) Las unidades en carácter de proyecto, en forma conjunta.
- c) En los casos de producirse transmisiones de dominio de unidades en carácter de proyecto, se abonará la tasa por unidad.

ARTÍCULO 3º. Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente, abonarán la tasa por unidad, aún en los casos en que no estén subdivididos.

En los casos de inmuebles pertenecientes a entidades de bien público, y únicamente a los efectos de eximir partes de su superficie del pago de la presente tasa, podrán abrirse cuentas independientes y pertenecientes a áreas debidamente acotadas.

ARTÍCULO 4º. Son contribuyentes de la Tasa establecida en este Título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño solidariamente con los titulares del dominio.

- d) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones que revistan el carácter de tenedores precarios.
- e) Las empresas prestatarias de servicios públicos que se encuentren ocupando un inmueble sujeto a régimen gratuito de servidumbres.
- f) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

Toda vez que, convencionalmente, se estableciera que el responsable del pago de la presente tasa resultare una persona distinta de las enunciadas precedentemente, el cobro de la misma podrá ser perseguido contra cualquiera de ellas en forma indistinta, ya sea conjunta o separadamente.

Los contribuyentes indicados en el presente artículo están obligados a cerciorarse de que el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble gravado. Transcurridos seis (6) meses de haberse hecho efectivo el pago del importe respectivo, no se dará curso a reclamo alguno, salvo por errores imputables a la Municipalidad.

ARTÍCULO 5º. A solicitud del propietario, se procederá a reunir dos o más parcelas en una cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que las parcelas a reunir sean del mismo o de los mismos titulares de dominio.
- b) Que existan sobre la totalidad de las parcelas construcciones que conformen una unidad comercial, industrial, deportiva, de vivienda u oficina.
- c) Que las construcciones mencionadas cuenten con la correspondiente actuación de los organismos municipales competentes.

A tal efecto se exigirá para la iniciación del trámite:

- a) Certificación de Reunión Parcelaria extendida por la Autoridad de Aplicación Provincial en materia Catastral (no requiriéndose para estos casos, plano de obra municipal).
- b) Plano de Obra Municipal.
- c) Certificación, habilitación, autorización o permiso.
- d) Certificación de Libre Deuda de las parcelas a reunir teniendo en cuenta el contribuyente que deberá seguir abonando la tasa durante la tramitación de la reunión en Catastro de la Provincia, de lo contrario, al momento de la presentación en Catastro para ingresar los nuevos datos de acuerdo a plano, deberá abonar el total de la deuda existente a ese momento, cuestión que deberán tener presente los profesionales que tramiten los mismos.

La base imponible de la Tasa que deba abonar la parcela creada por estareunión será la resultante de sumar los metros lineales de frente de las parcelas de origen, y la parcela resultante tendrá vigencia a partir de la fecha que establezca la disposición respectiva. Serán reunidas de oficio, cuando por razones debidamente fundadas lo aconsejen, aquellos inmuebles de propiedad del Fisco Nacional, Provincial o Municipal e instituciones comprendidas en la Ley de Entidades de

Bien Público, cuando las características de las construcciones asentadas en dos o más lotes dificulten la determinación de la base imponible por lote y, cuando por el destino de dicha construcción, constituya una unidad homogénea.

Se reunirán también de oficio aquellas parcelas que por sus dimensiones no configuren una unidad económica, a la o las parcelas cuyo plano de mensura indique su posesión. También serán reunidas de oficio aquellas parcelas internas que por hechos existentes se hallan unificadas en el Catastro de la Provincia.

ARTÍCULO 6º. Todo inmueble o conjunto de inmuebles con cerramiento perimetral y/o acceso restringido, afectado principalmente al destino de viviendas multifamiliares, sometidos o no al régimen de propiedad horizontal, y los Clubes de Campo o urbanizaciones cerradas, aunque no posean la convalidación técnica final (Factibilidad).

TÍTULO II - TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

ARTÍCULO 7º. Por la prestación del servicio de iluminación común o especial de la vía y espacios públicos, ya sea con lámparas comunes y/o con lámparas mezcladoras, a vapor de mercurio y/o de sodio, así como por el mantenimiento y/o ampliación del parque lumínico y semáforos vehiculares y peatonales, se percibirá la tasa prevista en el presente Título.

En el caso del alumbrado, el servicio se considerará existente alrededor de cada foco de luz hasta un radio no mayor de cien (100) metros del mismo, medidos en línea recta hacia todos los rumbos, desechando el ancho de las calles que pudieran interponerse en la medición.

ARTÍCULO 8º. Declárese a la Municipalidad de General Belgrano adherida al régimen establecido por la Ley N° 10.740, y facúltese al Departamento Ejecutivo, a firmar el Convenio respectivo con el ente prestador del servicio de energía eléctrica en el Partido de General Belgrano acordando todos los aspectos necesarios para permitir la implementación del sistema instituido por dicha norma. En tal caso, la percepción de la presente tasa estará a cargo del ente prestador de dicho servicio. El cobro de la Tasa de Alumbrado y Señalización Luminosa correspondiente a los terrenos baldíos, se realizará junto a la Tasa por Servicios Urbanos Municipales en la forma que se determine en la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 9º. El importe correspondiente al servicio que fuere percibido por la distribuidora de energía eléctrica que actúe en el Partido, será determinado en la Parte Impositiva del Presente Código.

ARTÍCULO 10°. Facúltese al Departamento Ejecutivo a contratar con el ente prestador de energía eléctrica el mantenimiento del servicio público de alumbrado, en la forma en que se establezca en el contrato que se celebre a esos efectos.

ARTÍCULO 11°. Estarán exentos total o parcialmente de la tasa:

- a) Los consumos domiciliarios que como usuario corresponden a la Municipalidad.
- b) Los consumos correspondientes a usuarios exentos o desgravados por la entidad prestadora del servicio, en igual medida y modalidad que ella adopte.

ARTÍCULO 12°.Facúltese al Departamento Ejecutivo a convenir con la prestadora del servicio un régimen especial de actualizaciones, recargos, intereses, etc. por pagos del tributo fuera de término, compatible con el que la entidad aplique, siempre que se trate de pagos voluntarios del contribuyente ya sea por presentación espontánea o mediando previo reclamo administrativo de la empresa.

ARTÍCULO 13°.Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer los vencimientos para el pago en concordancia con los que fije la prestadora para el cobro de sus facturas a usuarios del servicio. La facultad enunciada se hace extensiva al otorgamiento de prórrogas de tales vencimientos, con carácter general, cuando sea necesario.

TÍTULO III - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 14°. Los servicios comprendidos en el presente Título serán retribuidos conforme a las bases que se determinan a continuación, y de acuerdo con lo que en cada caso se establezca en la Parte Impositiva.

- a) Por la higienización de terrenos y/o veredas de propiedad privada: En este caso el servicio será prestado cuando se compruebe la existencia de desperdicios, maleza u otros elementos que requieran procedimientos de higiene; y los propietarios o responsables no los efectúen dentro del plazo que al efecto se les fija. Para este caso el costo de dicho servicio será ingresado en la cuenta del inmueble correspondiente.
- b) Por el servicio de extracción de residuos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios.
- c) Por los servicios de desinfección de vehículos, depósitos y viviendas, desagote de pozos, desratización, análisis y permiso de funcionamiento de vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias, y otros similares.

El servicio será prestado a requerimiento del interesado salvo en el caso de establecimientos donde se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, incluso públicos, o bien, cuando razones fundadas lo justifiquen (en dichos supuestos se liquidará de oficio el valor establecido en la Parte Impositiva).

ARTÍCULO 15°. Serán responsables del pago de este tributo quienes requieran los mismos y, solidariamente, los responsables de la actividad y/o los titulares de dominio en el caso de prestación de oficio por parte de la Municipalidad.

ARTÍCULO 16°. La desinfección sanitaria será obligatoria en los locales donde se hubieren producido enfermedades contagiosas.

ARTÍCULO 17°. El Departamento Ejecutivo podrá disponer en cualquier momento el blanqueo y/o desinfección de las casas que sean desocupadas, previo dictamen del médico municipal o denuncia de cualquier facultativo.

ARTÍCULO 18°. Es igualmente obligatoria la desinfección de muebles, útiles o ropas usadas que se vendan particularmente, también las que saque a subasta pública, cuando el Departamento Ejecutivo lo estime necesario.

ARTÍCULO 19°. Es asimismo obligatoria la matanza de ratas en donde este roedor constituya un peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 20°. Periodicidad de desinfección y/o desratización:

- a) Comercios no bromatológicos: semestralmente.
- b) Comercios bromatológicos: cuatrimestralmente.
- c) Silos e industrias: mensualmente.
- d) Vehículos de pasajeros: mensualmente.
- e) Demás situaciones: cuando las necesidades lo requieran.

Si se comprobare la inobservancia de este requisito, se realizará la tarea con intervención del personal municipal, debiendo tributarse los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 21°. El pago de las tasas que se fijan en el presente Capítulo deberán efectuarse inmediatamente de recibido el servicio, sin perjuicio del pago de las multas correspondientes a las faltas cometidas.

TÍTULO IV - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 22°. Por las tramitaciones y diligenciamientos dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, autorización o permiso de actividades, en locales, establecimientos, oficinas, depósitos, remises y/o taxis, combis o colectivos, y/o cualquier otro lugar físico destinado a comercio, servicio, industria o depósito, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará lo previsto en la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

ARTÍCULO 23°. Se deberá declarar y tramitar una nueva habilitación comercial cuando: se produjere un cambio del o de los rubros habilitados; en caso de cambio de denominación o de razón social, o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio; también por la incorporación o anexión de nuevos rubros adicionales, así como de nuevos espacios, dependencias o locales adicionales de cualquier tipo, con prescindencia de sus implicancias en la estructura funcional del lugar; y por la transferencia o renovación de habilitación.

Así también, en la oportunidad de arrendarse, cederse o sublocarse a terceros un espacio delimitado dentro de una estructura superior, previamente habilitada.

ARTÍCULO 24°. Las habilitaciones, autorizaciones o permisos que se otorguen, se mantendrán vigentes mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordaron las mismas, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento; así como en el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión; y en la medida que acrediten buen cumplimiento respecto de sus obligaciones con este Municipio.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en los plazos que a esos efectos se fije, la renovación de los recaudos que hubieren sido exigidos para el otorgamiento de las habilitaciones, autorizaciones o permisos, así como la actualización de los datos de sus titulares, como condición para el mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO 25°. Los derechos se harán efectivos en base a una declaración jurada que deberá contener los valores y demás datos que al efecto determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 26°. Son responsables del pago los solicitantes del servicio y/o titulares de las actividades alcanzadas por el tributo.

ARTÍCULO 27°. De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 48° de la Parte General del presente Código, la solicitud y el pago de estos derechos no autoriza el ejercicio de la actividad.

A falta de solicitud o de elementos suficientes para determinar el gravamen, se aplicará el procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código Tributario, sin perjuicio de los accesorios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28°. Las categorías especiales que requieran autorización Provincial o Nacional para su funcionamiento, serán habilitadas provisoriamente por la Municipalidad por un período que no podrá superar los seis (6) meses, renovándose por periodos semestrales hasta la habilitación definitiva. Dicha habilitación definitiva se otorgará con posterioridad a la presentación de la mencionada autorización.

El contribuyente deberá abonar, en principio, el valor correspondiente a la habilitación provisoria previo a la entrega de la Tarjeta Provisoria de Habilitación Municipal y, una vez obtenida la habilitación definitiva, abonara el valor total de la tasa correspondiente a dicha tarjeta.

Mismo criterio se aplicara cuando se otorgue una Habilitación provisoria por cualquier otro motivo.

TÍTULO V - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 29°. Por el estudio y análisis de planos y/o documentación técnica, por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, se abonará el tributo dispuesto en la Parte Impositiva del presente.

Quedan exceptuadas de este gravamen, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados y/o las de recepción de los usuarios particulares de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

ARTÍCULO 30°. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 31°. El pago del tributo deberá efectuarse con anterioridad al emplazamiento o la realización de la obra.

ARTÍCULO 32°. Son responsables de este tributos los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registraci3n, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalaci3n, solidariamente.

TÍTULO VI - DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 33°. Por los servicios destinados a verificar las condiciones de registraci3n de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, y por las obras civiles para la localizaci3n y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisi3n e Internet por cable y satelital, se abonará el tributo que la Parte Impositiva establezca al efecto.

Quedan exceptuadas de este gravamen, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados y las de recepci3n de los usuarios particulares de radio y televisi3n por aire, para los cuales la instalaci3n y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

ARTÍCULO 34°. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y/o equipos complementarios.

ARTÍCULO 35°. El pago del tributo se hará efectivo en el tiempo y forma que establezca la Parte Impositiva del presente Código Tributario o, en su defecto, determine la Autoridad de Aplicaci3n.

ARTÍCULO 36°. Son responsables de este tributo los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios; los solicitantes de la registraci3n; los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalaci3n, solidariamente.

ARTÍCULO 37°. Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes e inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, internet, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radio comunicación y la estructura de soporte de las mismas.

ARTÍCULO 38°. La tasa se abonara por cada estructura de soporte por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según ordenanza regulatoria de dichos permisos.

Se entenderá por “antena” a todo elemento irradiante de ondas no ionizantes, y por “estructura soporte” a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan las “antenas”.

TÍTULO VII - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPITULO PRIMERO. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 39°. Por los servicios de zonificación, localización y/o inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie; en toda actividad de servicios o asimilables a tales; servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimiento, oficinas y/o cualquier otro lugar, aunque el titular del mismo (por sus fines) fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros; y/o toda actividad de carácter oneroso que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado, se abonará la tasa establecida en este Código.

ARTÍCULO 40°. Facúltese al Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, a la creación y reglamentación del Registro Único de Inscripciones para el pago del Derecho por Registro y Contralor de aquellos contribuyentes que, por su modalidad operacional, desarrollen actividades lucrativas en jurisdicción del Municipio ya sea sin tener local o representante legal para su habilitación comercial y/o industrial, o dentro de predios habilitados por terceros, en virtud del desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad.

CAPITULO SEGUNDO. BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 41°. Salvo disposiciones especiales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, en el ámbito municipal, por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total (en valores monetarios, en especies o en servicios) devengado en concepto de: venta de bienes, retribuciones totales obtenidas por las prestaciones de servicios o actividades ejercidas, intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazo de financiación o, en general, operaciones realizadas.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código Tributario, cuando:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles: desde el momento de la firma del boleto, o desde la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes: desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el inciso anterior): desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de intereses: desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
- f) En el caso de recupero total o parcial de crédito deducido con anterioridad como incobrable: desde el momento en que se verifique el recupero.
- g) En los demás casos: desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones: desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

CAPITULO TERCERO. HECHO EXCLUSIONES Y DEDUCCIONES

ARTÍCULO 42°. A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible, deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el artículo anterior, las que a continuación se detallan:

1) Exclusiones:

1.1. Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológicos, del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y, en todos los casos, en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizada en el período fiscal que se liquida.

1.2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

1.3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.

Concesionarios o agentes oficiales de ventas del Estado: lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación con relación a concesionarios o agentes oficiales de venta del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.

1.4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado (Nacional y Provinciales) y las Municipalidades.

1.5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

1.6. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

1.7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

1.8. En las cooperativas de grado superior: los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

1.9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

1.10. La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros, y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros, reaseguros y de capitalización y ahorro.

2) Deducciones:

2.1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

2.2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificados de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos (real y manifiesta), la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

2.3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

2.4. Los importes provenientes de exportaciones, con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y otra de similar naturaleza.

CAPITULO CUARTO. BASES IMPONIBLES ESPECIALES

ARTÍCULO 43°. La base imponible de las actividades que se detallan a continuación estará constituida:

1) Por la diferencia entre los precios de compra y venta:

1.1. La comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.

1.2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

1.3. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

1.4. Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

1.5. La actividad constante en la compra-venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

Todas aquellas excepciones que figuren en el nomenclador de la presente Ordenanza.

2) Por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate, para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.

3) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y reaseguros, y de capitalización y ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:

3.1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

3.2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

4) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que le transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por Comisionistas, Mandatarios, Corredores, Representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario, en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

5) Por el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.

Quando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

6) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

7) Por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4).

- 8) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento, para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.
- 9) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce(12) meses.
- 10) Por los ingresos brutos percibidos en el período, para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.
- 11) Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente, para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones.

CAPITULO QUINTO. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 44°. Son contribuyentes las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que realice o intervenga en operaciones, actividades o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, y que sean titulares de la Habilitación.

Comprobada la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción, la Dirección de Rentas los intimará para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los accesorios que correspondan.

Una vez vencido dicho plazo, se procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el Tributo y a requerir por vía de apremio el pago del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe de los anticipos mínimos por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, con más los accesorios correspondientes.

Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación municipal, de corresponder. En estos casos, el alta provisoria en el Tributo se otorgará únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población, y ello no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

ARTÍCULO 45°. Los contribuyentes deberán efectuar la inscripción en el tributo dentro de los quince (15) días de iniciadas sus actividades.

CAPITULO SEXTO. AGENTES DE RECAUDACION

ARTÍCULO 46°. Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el

presente gravamen, en especial aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos, bienes en general, faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la tasa, o sean designados por la Autoridad de Aplicación, deberán actuar como agentes de percepción o retención e información en el tiempo y forma que determine la misma determine.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá en la forma, modo y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo, o sus áreas competentes, un régimen de recaudación de la tasa que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por el anticipo en el que fueran efectuados los depósitos.

A los fines dispuestos precedentemente, los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento los documentos o registros contables que de algún modo se refieren a las actividades gravadas, y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

CAPÍTULO SÉPTIMO. CESE DE ACTIVIDAD

ARTÍCULO 47°. El cese de actividades deberá ser comunicado por el contribuyente dentro de los quince (15) días de producido, debiendo abonarse o regularizarse el tributo correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de las declaraciones juradas respectivas hasta dicha fecha.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Municipio podrá producir la baja de oficio del contribuyente cuando se comprobare el cese de actividades, procediendo a perseguir el cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas, si correspondiere.

ARTÍCULO 48°. Cuando se produjera la transferencia de un fondo de comercio que implique una continuidad del rubro explotado, y aun cuando el adquirente introdujera ampliaciones o anexiones de nuevos rubros, será éste solidariamente responsable con el transmitente del pago de los derechos que se adeudaren a la comuna, así como de los recargos, intereses y multas pendientes de percepción. Lo expresado tendrá vigencia incluso para los comercios, industrias y similares que permanecieren cerrados por un lapso no mayor a un año.

Cuando se produjeran altas o bajas de contribuyentes durante el ejercicio, se abonará la tasa en forma proporcional a los meses de actividad, computándose como mes completo las fracciones superiores a quince (15) días.

El Departamento Ejecutivo reglamentará las situaciones admisibles de suspensión temporaria de actividad, exigiendo presentación expresa previa.

CAPÍTULO OCTAVO. DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 49°. Los contribuyentes deberán efectuar el pago mediante la presentación de declaraciones juradas en la forma, modo, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. En dichas declaraciones juradas deberán consignar los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal correspondiente, según las normas establecidas en este Título y en las normas complementarias que dicte el Fisco Municipal.

En todos los casos, el monto del tributo a abonar no podrá ser inferior al monto mínimo que establezca la Parte Impositiva. Los mencionados montos mínimos deberán abonarse aún en los casos en que los contribuyentes no hubieren ejercido actividad en el período de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse en las declaraciones juradas que deban presentarse. Si se omitiera la discriminación, todas las actividades serán sometidas al tratamiento más gravoso.

Igualmente, en el caso de actividades anexas, las mismas tributarán el mínimo mayor que establezca la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 50°. Vencido el plazo para presentar la declaración jurada y no habiéndose cumplimentado dicha obligación, la Autoridad de Aplicación practicará una liquidación (para el caso de contribuyentes que abonen el tributo mediante el ingreso de montos mínimos) o determinación de oficio sobre base cierta o presunta de conformidad con lo establecido en la Parte General del presente, pudiendo valerse de los datos consignados en declaraciones juradas presentadas con anterioridad por el mismo contribuyente, efectuando –de considerarlo pertinente– una previa inspección del local, actividad, establecimiento u oficina, y/o de la documentación pertinente si correspondiere, o utilizando otro procedimiento conducente, tal como el intercambio de información con el organismo recaudador provincial o nacional.

Asimismo, podrá emplazarse al contribuyente para que en el siguiente vencimiento ingrese, como pago a cuenta del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al promedio del monto del tributo declarado por el contribuyente o determinado por la Municipalidad en el período fiscal comprendido por los últimos seis (6) anticipos.

Si dentro del término previsto en el párrafo que antecede, los responsables no satisficieran el importe requerido o regularizaran su situación fiscal presentando las declaraciones juradas pertinentes y abonando el gravamen resultante de las mismas, la Municipalidad podrá proceder a requerir judicialmente el pago a cuenta de lo que en definitiva corresponda abonar, del monto promedio indicado en el párrafo anterior.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación podrá realizar inspecciones con el objeto de verificar las declaraciones juradas, practicando los ajustes que pudieran corresponder, sea sobre

base cierta o presunta, de conformidad con lo establecido en el procedimiento previsto en este Código Tributario.

CAPÍTULO NOVENO. ACTIVIDADES INTERJURISDICCIONALES

ARTÍCULO 51°. Conforme a la metodología utilizada por las normas del Convenio Multilateral con fecha 18/08/77 vigentes para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en dos o más jurisdicciones, el contribuyente deberá declarar sus ingresos y liquidar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y cinco (35) de dicho Convenio, sin perjuicio de la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal.

Así, se consideran incluidos:

- a) Los sujetos que desarrollen su actividad exclusivamente en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, a través de establecimientos ubicados en dos o más municipios de la provincia;
- b) Los sujetos alcanzados por las normas del Convenio Multilateral, que desarrollen su actividad en la Provincia de Buenos Aires a través de uno o más establecimientos ubicados todos ellos en un mismo municipio de la provincia;
- c) Los sujetos alcanzados por las normas del Convenio Multilateral, que desarrollen su actividad en la Provincia de Buenos Aires a través de establecimientos ubicados en dos o más municipios de la provincia.

ARTÍCULO 52°. En la aplicación del artículo 35° del Convenio Multilateral para la distribución de la base imponible intermunicipal, se aplicarán las disposiciones del régimen general o especial según corresponda, conforme a las actividades desarrolladas por el contribuyente.

De resultar aplicable el régimen general, la atribución, por parte de los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, de los ingresos brutos a cada Municipalidad, deberá efectuarse determinando los coeficientes de distribución relacionando los ingresos y gastos (de acuerdo con el del artículo 2° de la ley del citado convenio) que efectivamente correspondan a cada uno de ellos con el total provincial. Una vez obtenido el coeficiente unificado, se aplicará el mismo sobre los ingresos brutos atribuibles a la Jurisdicción Provincial.

ARTÍCULO 53°. La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:

- 1) Para contribuyentes con habilitaciones en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires y, dentro de ella, con habilitaciones, autorizaciones o permisos solamente en el Partido de General Belgrano, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y, sobre esta base imponible, se aplicará la alícuota correspondiente establecida en el

nomenclador de actividades que integra la Parte Impositiva del presente, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.

2) Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires y, dentro de esta última, con habilitaciones, autorizaciones o permisos en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma:

2.a) Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.

2.b) Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo al mismo criterio empleado para la distribución de bases imponibles conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes (régimen general o especial según corresponda), para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean habilitaciones municipales, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por el Organismo de Aplicación.

En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires conforme se enuncia en el presente inciso, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

ARTÍCULO 54°. Para el cumplimiento de los requisitos de presentación, para la liquidación y/o pago de la tasa y la confección de declaración jurada mensual por parte de los contribuyentes que tributan por el régimen del Convenio Multilateral, se deberá utilizar obligatoriamente el programa creado a tal efecto. El mismo estará disponible en la página web del Municipio (www.generalbelgrano.gob.ar).

ARTÍCULO 55°. Se faculta al Poder Ejecutivo a suscribir un convenio con los restantes municipios de la provincia de Buenos Aires para acordar las pautas y mecanismos que deben aplicar aquellos contribuyentes que desarrollen sus actividades en más de un municipio, a los fines de la distribución interjurisdiccional de la base imponible de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene y a los efectos del pago de dicho tributo municipal. Dicho acuerdo intermunicipal se realizara en concordancia con las normas de Convenio Multilateral del 18/8/77.

Dicho Convenio Intermunicipal deberá prever:

a) La utilización de la CUIT y del número de Convenio Multilateral, en su caso, a los efectos de la individualización de los contribuyentes.

- b) La aplicación del “CUACM-Código Único de Actividades del Convenio Multilateral-” a los fines de identificar las actividades realizadas por los contribuyentes.
- c) Que los contribuyentes efectúen sus liquidaciones y pagos eligiendo una sede de pago que será la del domicilio legal, la de la administración principal o la de la actividad principal, a opción del contribuyente o responsable.
- d) La conformación de un padrón único de contribuyentes de Convenio Intermunicipal, el cual será el único autorizado para que los contribuyentes cumplan los requisitos formales de inscripción en la tasa y de declaración de todas las modificaciones de sus datos, ceses de Jurisdicciones y cese total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión.
- e) La utilización obligatoria del sistema para declaración de la tasa de seguridad e Higiene a los fines de presentación de la declaración jurada mensual, liquidación y/o pago de la tasa.
- f) El pago de las declaraciones juradas presentadas, mediante la utilización de medios de pago electrónicos, y la ampliación de bocas de cobro y rendición de los fondos en forma automática.
- g) La creación de regímenes interjurisdiccionales de retención o percepción.
- h) La posibilidad de efectuar cruces de información con otros municipios, Rentas provinciales y AFIP con el objeto de evaluar la consistencia de declaración jurada y detectar la omisión de base imponible.
- i) El desarrollo de un modulo de control de cumplimiento de contribuyentes y agentes que incluya los siguientes procesos: (i) gestión de mora de deudores, (ii) detección de evasores y subdeclarantes, (iii) calificación de riesgo de cada contribuyente y agente
- j) En general, cualquier aspecto tendiente al control de la correcta distribución de la base imponible entre los municipios donde las empresas desarrollan sus actividades, fomentando el intercambio de información y la colaboración permanente entre las administraciones tributarias de los distintos municipios que adhieran al convenio.

CAPITULO DECIMO. VERIFICACION Y FISCALIZACION

ARTÍCULO 56°. A los efectos de asegurar el estricto control de las declaraciones juradas y el normal cumplimiento por parte de los contribuyentes, el Departamento Ejecutivo podrá:

- a) Enviar inspecciones a los lugares o establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a esta Tasa a fin de realizar verificaciones contables para constatar con lo declarado por el contribuyente, las que podrán efectuarse de la siguiente manera:
 - 1) Sobre base cierta: cuando el contribuyente posea los elementos comprobatorios y contables que exige el Código de Comercio, necesarios para determinar o evidenciar el monto imponible.

2) Sobre base presunta: cuando no median las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.

b) Citar a los contribuyentes y/o responsables a las Oficinas de la Municipalidad muñidos de los elementos a que alude el apartado anterior acápite 1).

c) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento, para llevar a cabo las inspecciones y/o verificaciones contables de los libros del contribuyente cuando se opongan u obstaculicen la realización de las mismas.

d) En todos los casos de inspección y/o verificación, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, para la determinación de la obligación. Estas constancias las firmará el funcionario actuante con el contribuyente y/o responsable, a quien entregará copia de la misma.

ARTÍCULO 57°. El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la oficinas correspondientes, podrá efectuar en cualquier momento, inspecciones domiciliarias a fin de comprobar que se cumplan con las condiciones de zonificación, emplazamiento, aspectos edilicios, localización, higiene y seguridad de los distintos espacios y actividades comprendidos en este Título.

TÍTULO VIII - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 58°. Por los conceptos que a continuación se enumeran se abonarán los importes que al efecto se establezcan: La publicidad, propaganda escrita, gráfica, audiovisual o sonora, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc., hecha en la vía pública o visible desde ésta, se encuentre en inmuebles de propiedad pública o privada, o en vehículos, o dentro del espacio aéreo del Partido, con fines lucrativos, comerciales o económicos. Incluye también la publicidad realizada a través de promotores de venta y/o repartidores propagandistas, y toda otra publicidad realizada.

ARTÍCULO 59°. Se encuentra excluida del tributo previsto en este Título:

a) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa cuando se realice dentro del local o establecimiento,

Salvo el caso de uso del espacio público:

b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con títulos universitarios.

c) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.

d) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.

e) La publicidad efectuada por los contribuyentes activos de la tasa de seguridad e higiene de este municipio, y que sea en el local comercial, y/o en su vereda, como asimismo los que ejerzan su actividad en representación de una firma, salvo que la publicidad la ejerza la representada en forma individual sin aludir al comerciante que la representa.

ARTÍCULO 60°. Los derechos se harán efectivos en las formas, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

En los casos de anuncios ocasionales o circunstanciales, el pago deberá efectuarse previo a la colocación de los mismos. Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará lo que al efecto se establezca en la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 61°. Serán responsables de su pago, en forma solidaria, los emisores, productores, propietarios del mensaje, el tenedor del anuncio y/o propietario del edificio o terreno, según el modo de publicidad, en que se instalen las estructuras, los impresores de anuncios gráficos, las agencias de publicidad, los titulares del medio de difusión empleado y los industriales publicitarios, en los términos previstos en la normativa municipal.

ARTÍCULO 62°. Para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtenerse autorización previa de la Dirección de Obras y, cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan.

Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponible sujetos a las disposiciones de este Título sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los periodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios.

ARTÍCULO 63°. En los casos indicados en el artículo anterior, y sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación, autorización o permiso, y de la aplicación de las sanciones que correspondan, para los casos que no impliquen riesgos para la población, la Autoridad de Aplicación queda facultada a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario. La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos del permiso, y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en los casos que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado, en lugar distinto al autorizado o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó la autorización, o si no se efectuare en legal forma la solicitud, podrá disponerse, previa notificación fehaciente, la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables, aplicando las penalidades a que diere lugar.

Cuando no fuera posible la identificación del titular de los elementos publicitarios, se fijará la notificación en el lugar de emplazamiento del elemento citado, y se procederá al retiro del mismo.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que se regularice la situación, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

En todos los casos indicados precedentemente, se exigirán los pagos correspondientes a los derechos del presente Título, por todos los períodos adeudados no prescriptos.

ARTÍCULO 64°. Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de pleno derecho. No obstante, subsistirá la obligación de los responsables, de continuar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada, y de satisfacer los accesorios que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 65°. No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados, sin que se acredite el pago de los derechos y sus accesorios, junto con los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 66°. El contribuyente o responsable deberá comunicar a la Dirección de Ingresos Públicos, fehacientemente y por escrito, el cese o retiro de la publicidad, dentro de los quince (15) días de producido.

La obligación de abonar el tributo subsiste hasta tanto el contribuyente o responsable efectúe la comunicación indicada en el párrafo anterior, o hasta que se proceda al efectivo retiro de la publicidad o propaganda, lo que fuera posterior.

ARTÍCULO 67°. El Departamento Ejecutivo queda autorizado para retirar los elementos que constituyen dicha publicidad, ello sin perjuicio de proseguir por la vía que corresponda el cobro de los derechos, recargos y multas que resulten pertinentes.

Los elementos retirados solamente serán restituidos si se abonan los gastos ocasionados por el retiro y depósito. Transcurridos los treinta (30) días de la fecha de retiro, los materiales se considerarán como propiedad municipal.

ARTÍCULO 68°. Exímase de los derechos del presente capítulo a las instituciones benéficas y/o culturales, a las entidades religiosas, a las entidades deportivas en aquellos rubros en los que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales y a las entidades mutualistas.

Para que procedan las exenciones previstas en el párrafo precedente, las entidades deberán estar registradas conforme lo exigen las disposiciones legales y normativas vigentes.

ARTÍCULO 69°. Todos los valores expresados en la Parte Impositiva se incrementarán en un cien por ciento (100%) cuando la publicidad y/o propaganda esté referida a alimentos con elevado contenido calórico y/o pobres en nutrientes esenciales y/o productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus componentes grasas trans. A su vez, sufrirán un incremento del doscientos por ciento (200%) sobre los montos establecidos en el presente título todas aquellas publicidades y/o propagandas de bebidas alcohólicas y/o tabacos y/o cigarrillos en cualquiera de sus formas.

Dejar establecido que los alimentos con elevado contenido calórico refieren a aquellos productos que contienen azúcar agregada, quedando fuera de alcance los alimentos Light “que no contengan azúcar agregada”; y, en cuanto a los productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas trans, refiere a aquellos que en mayor o menos cantidad contienen grasas trans, sin importar la cantidad.

TÍTULO IX - DERECHOS POR VENTA EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 70°. Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, debidamente habilitados por el Departamento Ejecutivo y conforme a los rubros estipulados en la Ordenanza de Habilitaciones respectiva, se abonaran los derechos que se indican en la Parte Impositiva. Los mismos no comprenden en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales cualquiera sea su radicación.

ARTÍCULO 71°. Queda prohibida la venta ambulante de acuerdo a lo establecido en el Código Unificado de Habilitaciones, salvo los casos que se tratan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 72°. El permiso Municipal para la venta ambulante deberá obtenerse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho (48) horas al de comienzo de la actividad.

ARTÍCULO 73°. La falta de pago de este derecho, o con permisos vencidos, motivará el secuestro de la mercadería hasta tanto aquel sea satisfecho con más los recargos y multas que pudieran

corresponder, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que resultaren procedentes en función de lo dispuesto en el Código de Faltas Municipal.

TÍTULO X - DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 74°. Por los servicios administrativos que presten las dependencias de la Municipalidad, deberán pagarse los derechos previstos en la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

ARTÍCULO 75°. Los derechos se abonarán en forma de sellado, salvo que se establezca especialmente otro procedimiento. Su cancelación será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones iniciadas. Para el caso de que se trate de un mismo titular pero varias parcelas, se deberá realizar expediente separado por cada una de ellas, sin excepción alguna aun si ese expediente es por solicitud de responsable de pago.

ARTÍCULO 76°. Serán responsables del pago los requirentes y/o beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 77°. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación, o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni lo eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

ARTÍCULO 78°. No se encontrarán gravadas por este tributo, las actuaciones o trámites que a continuación se detallan:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios o contrataciones directas.
- b) Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la Administración.
- c) Las solicitudes y certificaciones para:
 - 1) Promover demanda por accidente de trabajo;
 - 2) Tramitar jubilaciones y pensiones;
 - 3) Llevar adelante actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis expensas, autorización para contraer matrimonio, y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.
- d) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.

- e) Las relacionadas con cesiones o donaciones de bienes a la Municipalidad.
- f) Cuando se requiera de la Municipalidad el pago de facturas o cuentas.
- g) Los oficios judiciales:
 - 1) Que ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales.
 - 2) Que ordenen embargos de haberes del personal municipal.
 - 3) Relacionados con inscripciones y transferencias de nichos y sepultura por juicios sucesorios, cuando el acervo hereditario está constituido únicamente por ello.
 - 4) Aquellos en que la parte peticionante goza del beneficio de litigar sin gastos.
- h) Las peticiones de remoción de cosas del dominio municipal que puedan originar perjuicios a los contribuyentes o a bienes de propiedad de los mismos.
- i) Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del fisco municipal con destino a vivienda propia de uso permanente.
- j) Solicitudes de exenciones impositivas y las correspondientes al pago de subsidios.
- l) Las correspondientes a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.
- m) Las correspondientes a solicitud de historia clínica.
- n) Sera eximido por la Directora de Ingresos Públicos, toda aquella persona que por cuestiones económicas no pueda abonar el derecho de oficina, ya que de otra manera se cercenaría el derecho de peticionar

TÍTULO XI - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRA

ARTÍCULO 79°. Por el estudio, confección y aprobación de planos, ampliaciones, refacciones y mejoras de las obras, delineación, nivel, inspección, habilitación de obras, final de instalaciones eléctricas que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser certificaciones catastrales, tramitaciones y estudios técnicos sobre instalaciones complementarias.

Asimismo, se encuentran alcanzados por este tributo los permisos, recepciones provisorias y definitivas de obras y ensayos de calidad, de las que se realicen en la vía pública para reparar, modificar o instalar redes que mejoren y/o amplíen la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos en los espacios del dominio público y/o privado del Municipio.

Es requisito para solicitar los permisos establecidos en este Título, no poseer deuda alguna con este Municipio (tasas, derechos y/o multas), si así fuere, el titular y/o responsable no podrá contar con los permisos correspondientes hasta tanto abone y/o cancele la totalidad de los importes adeudados y devengados en el sistema.

Queda establecido que, una vez que el propietario y/o profesional que lo represente sea notificado, deberá abonar en el término de diez (10) días los correspondientes derechos, pasado dicho término comenzaran a correr los intereses y recargos aplicables a las demás tasas, conforme lo establece la presente normativa.

ARTÍCULO 80°. La base imponible estará dada por el valor de obra determinado en base a los módulos por metro cuadrado (m²) establecidos en la Parte Impositiva, según destino y tipo de edificación, tomados de la Ley de Catastro Provincial vigente y disposiciones complementarias.

En caso de desconocerse alguno de los componentes que conforman el cálculo del valor de obra, el mismo se determinará mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cálculos métricos, precios unitarios y presupuestos, la cual revestirá el carácter de declaración jurada.

En el supuesto de obras a ejecutarse en la vía pública o proyectos urbanísticos, la base imponible estará dada por el monto del contrato de la obra, que será informado mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cómputo y presupuesto del proyecto a ejecutarse, la cual revestirá el carácter de declaración jurada.

Toda obra de departamentos o dúplex individuales, dentro de la misma parcela, aunque no esté realizada la sub-división de acuerdo a la ley de Propiedad Horizontal vigente, cualquiera sea su destino, están obligados a observar las normas administrativas y el cumplimiento de las disposiciones del régimen de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 81°. Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter condicional. Los pagos que se realicen en virtud de las mismas serán considerados pagos a cuenta y estarán sujetos a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra.

ARTÍCULO 82°. Los Derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que la Parte Impositiva del presente Código Tributario establezca, o que en su defecto especifique la Autoridad de Aplicación. En caso de haberlos efectivizado sin la presentación de la documentación necesaria para tramitar el permiso de edificación, el monto abonado será reconocido al momento de formalizar la misma, debiendo liquidarse las diferencias que en consecuencia resulten conforme los valores vigentes.

ARTÍCULO 83°. Serán responsables del pago:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los poseedores a título de dueños.

- c) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios.
- d) Las personas físicas o jurídicas que ejecuten obras en la vía pública.
- e) Los directores de las obras.

ARTÍCULO 84°. Los permisos deberán ser formulados por los propietarios y constructores inscriptos, acompañando los requisitos previstos en la ordenanza general de construcciones y toda otra que reglamentariamente pueda establecer el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 85°. Los permisos para la construcción de edificios acogidos a la Ley N° 13.512 de propiedad horizontal, serán acordados siempre que se prevea la construcción de cocheras en una relación del veinticinco por ciento (25%) respecto al número de unidades funcionales.

Quedan exentos de la condición anterior los edificios que no superen las cinco (5) unidades funcionales.

ARTÍCULO 86°. En el caso de desistirse de la ejecución de la obra o de producirse la caducidad de la misma, el propietario podrá solicitar la devolución de los Derechos de Construcción que hubiere abonado. El reintegro será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del gravamen oportunamente cancelado y se efectuará por intermedio de la Tesorería Municipal.

Si quien ha desistido de la ejecución de la obra solicitara un nuevo permiso de construcción, sin haber petitionado el reintegro de los derechos a que alude el párrafo precedente y, el nuevo proyecto no difiere del original con respecto al destino y la categoría de la obra, se practicará la liquidación de los derechos de construcción pudiendo deducirse de la misma el cincuenta por ciento (50%) de lo oportunamente abonado.

Si el interesado reanudara el trámite, y la obra difiere con respecto al proyecto original en destino y categoría, se practicará la liquidación de Derechos de Construcción de conformidad al marco vigente, como si se tratara de obra nueva, sin deducción alguna en su caso por lo abonado en oportunidad de tramitar el primer permiso.

En caso de reanudación del trámite de un permiso sobre el cual se hubieren declarado trabajos paralizados, se exigirá para su revalidación la pertinente solicitud, acompañada de las certificaciones de libre deuda y dominial.

ARTÍCULO 87°. En los casos de obras sin permiso a empadronar, serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable. Si la misma se produce de manera espontánea, el tributo se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), en tanto que, si las mismas son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementarán

en un cien por ciento (100%) sin perjuicio de las sanciones por incumplimientos previstas en la Parte General de este Código.

CAPÍTULO PRIMERO. CONTRIBUCION POR MEJORAS.

ARTICULO 88: Declárense de utilidad pública y de pago obligatorio para los frentistas y/o poseedores a título de dueño de los inmuebles afectados a la obra que se realice. Estableciéndose en la Parte Impositiva los montos por metros de frente y cuota, destacando que las cuotas no podrán ser más de sesenta (60). Solo se dará curso al cobro de esta Contribución una vez ejecutada la obra, ya sea en forma total o parcial, correspondiendo al Departamento Ejecutivo disponer el inicio de la fecha de cobro. Con los datos e informaciones brindadas por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, atento la Ordenanza que reglamenta las obras realizadas por Consorcios, debiendo informar a la Dirección de ingresos Públicos, respecto al cobro de las mismas.

Siendo de público y notorio conocimiento la ejecución de la obra, solo se notificara el inicio del cobro de las mismas a través de la publicación en medios de comunicación y en la página del Municipio, y no en forma particular, para así evitar gastos innecesarios.

- a) No estarán afectados los inmuebles de dominio público.
- b) Estarán exentos del pago de contribuciones por mejoras solamente los propietarios jubilados con jubilación mínima y única propiedad, pero ni bien se constate una transferencia de inmueble, ya sea a título gratuito y/u oneroso, el nuevo titular de dominio estará obligado a **CANCELAR LA DEUDA RESTANTE** de la presente contribución que pese sobre el inmueble.
- c) En todos los casos de transferencia de dominio a cualquier título, o constitución de derechos reales, la Municipalidad indicara en el certificado de deudas generales el estado de la contribución, debiendo los Escribanos hacer constar dicha circunstancia en las respectivas escrituras.
- d) Los montos ingresados por este concepto deberán ser imputados a la cuenta "Fondo Municipal de Obras Publicas-FOMOPU 2120600 y afectado a la realización de Obras Publicas".

TÍTULO XII - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 89°. Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Parte Impositiva del presente Código:

- a) Por la ocupación, por inmuebles particulares, del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
- b) Por la ocupación y/o uso de espacios públicos con toldos, marquesinas o similares, aéreos, apoyados y/o fijos.

- c) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por personas físicas o jurídicas de carácter público, privado o mixto, con instalaciones, elementos de cualquier índole, bienes, o mercaderías de cualquier naturaleza, en forma temporaria o permanente.
- d) Por la ocupación del espacio subterráneo y/o subsuelo, o de superficie, por empresas cuyo tendidos solamente transitan el ejido municipal.
- e) Por la ocupación y/o uso de la superficie con quioscos, puestos de ferias o instalaciones asimilables, como así también mesas, sillas, sillones, hamacas o similares sobre el frente o laterales del establecimiento.
- f) Por la ocupación y/o uso de la vía pública por las agencias y comercios de todo tipo, con el fin de exhibir vehículos.
- g) Por ocupación y/o uso de la superficie con volquetes o contenedores, por un periodo superior a los 30 días.
- h) Por la ocupación y/o uso del espacio destinado a playa de estacionamiento.
- i) Por ocupación de la vía y/o espacio público para la realización de filmaciones audiovisuales.
- j) Por otras formas de ocupación y/o uso de espacios públicos por cualquier medio permitido.
- k) Por el estacionamiento de vehículos en la zona comprendida entre el camino de ribera del Rio Salado, calle 143 y el Predio de las Termas del Salado, que será considerada de estacionamiento regular restringido, debiendo darse cumplimiento a:
 - 1) Podrán permanecer estacionados los vehículos que ingresen en la zona indicada en el inciso k) solamente si abonar por día las tarifas que se establecen en esta normativa, dejando aclarado que en caso de retirarse y volver a ingresar, deberán exhibir el pago realizado y no tendrán reserva del lugar ocupado, ni derecho a reclamo alguno en caso que todas las plazas estuvieran ocupadas o tuvieran que ocupar una plaza común habiendo abonado estacionamiento cubierto.
 - 2) El personal municipal encargado tendrá capacidad de obrar en todo lo relativo al funcionamiento del servicio público que configura el control del estacionamiento, pudiendo denunciar las infracciones generales que se observen e, incluso, requerir el auxilio de la fuerza pública de la Policía Local.
 - 3) El mencionado personal municipal deberá entregar al usuario del vehículo, inmediatamente después de su ingreso, un ticket fiscal emitido por un controlador fiscal habilitado por la AFIP o, en su defecto, una factura manual que se habilitara a dicho fin, como comprobante de pago de las sumas abonadas. El pago se deberá efectuar previamente a la ocupación del espacio público.
 - 4) Se consideran infracciones a las presentes disposiciones, las siguientes:

A) Permanecer estacionado en la zona delimitada para tal fin sin haber abonado el ticket correspondiente o, habiendo abonado el mismo, el pago sea por un periodo de tiempo menor al utilizado.

B) Permanecer estacionado FUERA del sector permitido.

5) Establecer que el vehículo que sea detectado en infracción será pasible de una multa automática equivalente al doble del valor que le hubiera correspondido abonar, cuyo pago será condición necesaria para poder retirar el vehículo del lugar. En el caso de que el vehículo se retire sin abonar la multa, no podrá volver a utilizar la zona de estacionamiento restringido aquí reglamentado por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las acciones que correspondan.

ARTÍCULO 90°. Son responsables del pago los permisionarios y, solidariamente, los ocupantes o usuarios, junto con las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 91°. Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 92°. Previo al uso, ocupación y/o realización de obra, deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o denegarlo al solicitante de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.

ARTÍCULO 93°. El pago de los derechos contemplados en el presente Título no modifica las condiciones de otorgamiento del permiso, ni convalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el órgano competente.

ARTÍCULO 94°. En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y, en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los cuales no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, accesorios y gastos originados.

ARTÍCULO 95°. Queda autorizada la venta de vehículos automotores de pequeño porte (autos y pick ups) en espacios públicos excluyendo las plazas, parques, calles, rutas, avenidas y demás espacios que por razones fundadas, el Departamento Ejecutivo considere no apropiados para tal fin, y siempre que se respetan las superficies de circulación peatonal según el ordenamiento legal

vigente. El mismo alcance se tendrá para los espacios privados de uso común. Deberá abonarse la tasa que correspondiere.

ARTÍCULO 96°. Queda prohibida la exhibición de más de seis (6) vehículos a la vez en los espacios utilizados al efecto.

ARTÍCULO 97°. Los responsables de la venta de vehículos con las modalidades reguladas en la presente ordenanza, ya sea que se encuentren en la actividad o pretendan desarrollarse en la misma, deberán solicitar el correspondiente permiso ante la Dirección de Ingresos Públicos Municipal, indicando la ubicación del espacio que ocupan o pretenden ocupar, los datos personales del titular o responsable de las obligaciones fiscales (principalmente el domicilio de pago y demás datos que el Departamento Ejecutivo considere de importancia a los efectos de otorgar el permiso referido).

ARTÍCULO 98°. Para ocupar y/o hacer uso de la vía pública se requerirá expresa autorización del Departamento Ejecutivo, la que únicamente se otorgara a petición de parte y de conformidad con las normas que reglamenten su uso.

ARTÍCULO 99°. El vencimiento para el pago de los permisos mensuales operará el día quince (15) de cada mes. Los pagos que se efectúen hasta la fecha del vencimiento se deberán realizar a los valores vigentes al momento de dichos pagos. Las cancelaciones de permisos mensuales que se realicen luego de la fecha de vencimiento se harán a los importes que correspondan al momento del vencimiento más los recargos, intereses y actualizaciones pertinentes. El pago de los derechos de este título no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por la Comuna.

En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y, en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados.

TÍTULO XIII - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 100°. Por la realización de eventos deportivos, profesionales o amateurs, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimiento o diversión y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establezca la Parte Impositiva del presente Código.

ARTÍCULO 101°. Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por evento, sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total, debiendo ser abonados en la forma y oportunidad que para cada caso se disponga, o en su defecto determine la Dirección de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 102°. Son contribuyentes de los derechos de este Título los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos y los organizadores, en aquellos casos en que se establezcan derechos fijos por espectáculos.

ARTÍCULO 103°. Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de percepción en forma solidaria con los espectadores, en los casos, formas y condiciones que determine el Organismo Fiscal, debiendo ingresar el tributo dentro del tercer día de la realización del espectáculo o en la oportunidad que se establezca mediante el calendario fiscal.

ARTÍCULO 104°. Los permisos para la realización de cualquier espectáculo público serán tramitados por lo menos con quince (15) días de anticipación, plazo dentro del cual deberán abonarse los derechos correspondientes cumplimentándose, además, los siguientes requisitos:

- a) Presentar las boletas de entrada ante la Oficina Municipal respectiva para su debida intervención.
- b) Depositar como garantía el derecho sobre entradas. Dicho importe será el que correspondiere aplicando el diez por ciento (10%) sobre las entradas selladas, valor que será reajustado conforme a la liquidación definitiva que deberá presentarse en la Oficina de Recaudación posteriormente a la realización del espectáculo.
- c) En el momento de acceso al espectáculo los responsables están obligados a seccionar las boletas de entradas y dejar una mitad en poder del espectador.
- d) Todo empresario u organizador deberá actuar como agente de retención sobre los derechos por valor de cada entrada, depositando el importe que corresponda mediante la previa intervención de la Oficina Municipal de Recaudación dentro de los dos (2) días siguientes de la fecha en que se realizó el espectáculo.

ARTÍCULO 105°. En lo referente a las exenciones al presente Capítulo, será de aplicación la Ordenanza General N° 199 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 106°. Se considera entrada a los efectos de esta contribución al derecho de acceso que se establezca en forma general para todo asistente al mismo, ya sea la misma exigida fuera o dentro

del local donde el mismo se realice, antes o durante el espectáculo, en forma directa o indirecta, sola o combinada, bajo la forma de un consumo mínimo, prestación de servicios, sorteo u otra actividad similar.

ARTÍCULO 107°. Cuando se realicen espectáculos, se perciban o no entradas, será obligatorio colocar en lugar visible al público o inmediato a la boletería o acceso, un anuncio consignando el valor de la misma cualquiera sea su concepto, o en su defecto, indicando el carácter gratuito de la misma.

ARTÍCULO 108°. La Municipalidad podrá ejercer por medio de los empleados o funcionarios que se designen, el control en el lugar de venta y/o acceso del espectáculo. Al finalizar el mismo se procederá a confeccionar la planilla formulario que se suministrara, por duplicado.

TÍTULO XIV - PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 109°. Por los vehículos radicados en el Partido, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o en el vigente de otras jurisdicciones, se abonara anualmente el derecho que prevé el presente Capítulo.

ARTÍCULO 110°. La base imponible estará constituida por la índole de cada vehículo, considerándose el nacimiento de la obligación fiscal a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica en su caso.

ARTÍCULO 111°. Son contribuyentes los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ARTÍCULO 112°. Todo titular de dominio inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, estará obligado a solicitar su inscripción en el Registro que lleva la Dirección de Rentas Municipal dentro de los treinta (30) días de su registración en el Organismo Nacional.

ARTÍCULO 113°. Todo vehículo que circule tendrá la obligación de llevar fijada, en lugar visible, la chapa que se le entregue en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en oportunidad de la registración del dominio.

ARTÍCULO 114°. Todo rodado deberá satisfacer la patente en oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo y antes de ponerse en circulación. Los rodados nuevos, previa presentación del comprobante de compra, pagaran la tasa por los meses que falten entre la fecha de adquisición y el 31/12 del año correspondiente, considerándose como mes completo las fracciones del mes. Los usuarios con patentes de otras Municipalidades que se inscriban con posterioridad al primero (1°) de julio pagarán la patente del año que se trate con una rebaja del cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 115°. El pago de la patente es obligatorio para el titular del vehículo hasta tanto no se formalice la baja (por transferencia, desarmado del vehículo, etc.) ante el Registro Nacional que corresponda y se notifique tal circunstancia a la comuna.

ARTÍCULO 116°. Todo vehículo que circule sin estar inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, no tenga al día los pagos de la patente que prevé el presente Capítulo y/o no tenga la correspondiente chapa será retenido y trasladado a dependencias del Municipio hasta que regularice la situación con las inscripciones y/o pagos pertinentes, incluidos multa y eventuales gastos de traslado.

ARTÍCULO 117°. Estarán exentos del pago de las patentes establecidas en el presente Capítulo:

- 1) Los vehículos del Estado Nacional, provinciales y municipales.
- 2) Las bicicletas, triciclos sin motor y vehículos de tracción a sangre.
- 3) Las motos, motocicletas, triciclos y cuadriciclos de modelo-año con una antigüedad mayor a quince (15) años.

ARTÍCULO 118°. El total de las patentes del presente Capítulo se pagarán hasta en dos cuotas iguales con vencimiento en los días treinta y uno (31) de mayo y de octubre de cada ejercicio, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para prorrogar tales fechas.

Corresponderá el pago en una única cuota, con vencimiento el treinta y uno (31) de mayo del ejercicio correspondiente, cuando el derecho anual no supere la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000.-).

ARTÍCULO 119°. Los titulares de los vehículos no registrados en el padrón Municipal deberán cumplir con la inscripción correspondiente antes del treinta y uno (31) de mayo de cada año, previo trámite en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor si no estuviera registrado y cancelación de las patentes adeudadas.

TÍTULO XV - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 120°. Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permiso de remisión a feria, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificadas, cambios o ediciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 121°. La tasa se hará efectiva mediante la aplicación de importes fijos, para el caso de:

- a) Guías, certificados, permisos de marcas y señales, permiso de remisión a feria y archivos de guías: Por cabeza.
- b) Guías y certificados de cuero: Por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: Por documento.
- d) Precintos: Por unidad.

ARTÍCULO 122°. Son contribuyentes de este tributo por:

- a) Certificados: El vendedor.
- b) Guías: El remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: Los propietarios.
- d) Permiso de marca o señal: El propietario.
- e) Guías de faena: El solicitante.
- f) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: Los titulares de los mismos.
- g) Archivo de guías: El remitente.
- h) Precintos: El solicitante.
- i) Para el caso de que el consignatario requiriese los servicios de la oficina de Guías un día no laborable, posterior a su remate y/o fuera del horario de atención al público, deberá abonar la tasa que se establece en la Parte Impositiva, realice o no la solicitud de guías, solo por el simple hecho de la apertura de la oficina, con más las tasas correspondientes a los tramites que requiera. En su

caso, deberá dirigirse con setenta y dos (72) horas de anticipación a la Dirección de Ingresos Públicos solicitando por nota dicho servicio y abonando los derechos de oficina correspondientes.

ARTÍCULO 123°. El permiso de marcaciones o señalada será exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.081 y su reglamentación.

ARTÍCULO 124°. En los casos de reducción de marcas por los acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

ARTÍCULO 125°. Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo, en la Municipalidad, de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de retención de los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 126°. Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates-feria dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de recaudación y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieran, con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Parte Impositiva o, en su defecto, establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 127°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuara con ganado o cuero queda sujeta a la extracción de los documentos correspondientes. La vigencia de guías de traslado será la establecida en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

ARTÍCULO 128°. Se remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.

ARTÍCULO 129°. Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro Partido y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

ARTÍCULO 130°. Todo propietario de ganado está obligado a marcar los animales que lleguen a un (1) año y señalarlos a los seis (6) meses o al momento de separarlos de la madre.

ARTÍCULO 131°. No se podrá tener en pastoreo, hacer circular por los caminos, introducir a remate, ferias o vender en los mismos animales orejanos, si estos no se hallan al pie de la madre.

ARTÍCULO 132°. Por toda hacienda que se adquiriera, deberá conservarse el certificado de venta en el que consta su propiedad.

ARTÍCULO 133°. Toda persona que introduzca hacienda en el Partido deberá archivar la guía correspondiente en la Municipalidad dentro de los treinta (30) días subsiguientes a su introducción.

ARTÍCULO 134°. Para conducir hacienda fuera del Partido deberá solicitarse la expedición de la respectiva guía de traslado.

ARTÍCULO 135°. Cuando la hacienda fuera remitida a remates, ferias o liquidaciones, deberá hacerse uso de la guía de Remisión que expenderá la Municipalidad y se consignará exclusivamente a nombre del consignatario que actuó en el remate.

ARTÍCULO 136°. Todas las guías expedidas por la Municipalidad, tendrán validez de treinta (30) días. Vencido dicho término perderá su valor y no habrá lugar a devolución alguna.

ARTÍCULO 137°. Los rematadores no permitirán la entrada de animales en el local de la venta si sus propietarios no se hallaren munidos de la correspondiente guía de remisión.

ARTÍCULO 138°. Realizado el remate, el consignatario deberá entregar los duplicados de las guías, certificados a su dorso el número de animales vendidos con el nombre de los compradores. Los animales no vendidos quedaran autorizados a retornar sin costas con la debida constancia en el duplicado de la guía de remisión.

ARTÍCULO 139°. No habrá lugar a devolución alguna por los derechos de guías satisfechos, cuando por cualquier circunstancia, las haciendas no hayan sido cargadas o vendidas.

Solamente se hará lugar a estos pedidos de devolución, cuando existiere error por parte de la Municipalidad o cuando los contribuyentes justifiquen fehacientemente que han registrado nuevas guías a otros destinos en reemplazo de la ya legalizada, cubriéndose el mismo importe a cantidad mayor.

ARTÍCULO 140°. Dichos pedidos podrán ser gestionados por el propio contribuyente, su representante legal, o bien por las mismas casas de remates-feria en representación de aquellas, acompañándose en todos los casos los recibos correspondientes.

ARTÍCULO 141°. Las tasas de registros y las de transferencias de marcas y señales deberán satisfacerse en el momento de solicitarse tales actos. Las tasas por marcas y señales de hacienda se harán efectivas en oportunidad de su venta o traslado fuera del Partido y al solicitarse la guía correspondiente para ello, la que no podrá expedirse sin el previo pago de aquella tasa.

ARTÍCULO 142°. El pago del derecho deberá hacerse en el momento de solicitarse iniciación o registro de la respectiva guía, certificado o transferencia.

ARTÍCULO 143°. El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar los plazos establecidos.

TÍTULO XVI - TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 144°. Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, deberá satisfacerse la Tasa que establece el presente Capítulo.

ARTÍCULO 145°. La base imponible para la liquidación de este servicio se determinará en relación a la superficie expresada en hectáreas de cada uno de los inmuebles rurales del partido. Además, será incluido un porcentaje fijo para Infraestructura e Insumos Hospitalarios y otro correspondiente a Acciones de Seguridad, los cuales serán establecidos en el Libro Tercero de la presente.

ARTÍCULO 146°. La obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

ARTÍCULO 147°. El Departamento Ejecutivo establecerá la fecha de vencimiento, pudiendo optar el contribuyente por el pago en cuotas, cuyo número y fecha de vencimiento serán fijados en forma general por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 148°. Los contribuyentes que abonen el total anual de la tasa que trata el presente título, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%) si abonan antes del último día hábil del mes de enero de cada año por pago contado anticipado. En tal caso, los ajustes que eventualmente correspondieran por modificaciones comenzarán a regir a partir del año siguiente.

En caso de cancelación anticipada con posterioridad a la fecha referida ut supra, no será de aplicación el descuento que cita el párrafo precedente.

ARTÍCULO 149°. Los inmuebles que no registren deuda por la tasa tratada en el presente título serán beneficiados en cada cuota que paguen dentro del vencimiento único con un descuento del veinte por ciento (20%), beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera del vencimiento impresos en el comprobante de pago.

TÍTULO XVII - DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 150°. Por la concesión de sepulturas de enterratorio, arrendamiento de nichos, renovaciones, concesión de terrenos para bóvedas o panteones, sus transferencias, salvo cuando se operen por sucesión hereditaria, inhumaciones, exhumaciones, depósitos, traslados internos, reducciones u otros servicios o permisos que se efectivicen dentro del perímetro del Cementerio, se abonarán los derechos que en cada caso prevé la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

ARTÍCULO 151°. Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que establezca la Parte Impositiva de esta Ordenanza, en su defecto, determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 152°. Son responsables de su pago las personas a las que se les acuerden o presten los permisos o servicios y/o quiénes lo soliciten, sean o no familiares del difunto, y/o las empresas funerarias que lo soliciten. De no abonarse los derechos correspondientes, los restos serán llevados al Osario.

Toda persona que solicite que los restos sean pasados al Osario, previo, expediente y publicación por el Boletín Oficial Municipal y Provincial.

ARTÍCULO 153°. En caso de transferencia de bóvedas, responderán solidariamente por el pago de los derechos los transmitentes y los adquirentes.

ARTÍCULO 154°. Determinase que los Derechos por Arrendamientos serán efectuados por un lapso de 5 (cinco) o 10 (diez) años, considerándose los mismos por ejercicio fiscal y que su vencimiento será 31/12 del año que se cumpla su prórroga.

Hasta tanto se adecuen los arrendamientos vencidos con una antigüedad mayor a cinco (5) años, los responsables de pago solo podrán efectuar renovaciones por períodos quinquenales.

Las renovaciones por lapsos inferiores a cinco (5) años, y hasta tanto se cumpla dicho periodo, se liquidarán proporcionalmente considerando el valor mensual.

ARTÍCULO 155°. El nuevo adquirente pagará por cada transferencia de: sepultura, nicho, bóveda, el valor que cada uno de ellos tenga de arrendamiento. Respecto al trabajo de quitar tapas de nichos y levantamiento de monumentos de sepultura, cabe destacar que el responsable de la misma podrá:

- 1) Contratar un albañil, en forma particular para realizar dicho trabajo, el cual deberá ser autorizado por personal administrativo del Cementerio.
- 2) Abonar la tasa que se establecerá en la parte impositiva respecto a las siguientes tareas:
 - A) Quitar tapa y colocación de la misma, tarea que será realizada por personal del cementerio, dejando expresamente aclarado que de producirse daños y/o roturas en dicha tapa será responsabilidad del titular del arrendamiento. En este caso si la tapa del nicho fuera de cerámico, en cuyo caso siempre se rompen al quitarlo, el titular deberá proveer de los materiales al personal del cementerio, en este caso se aclara que el costo será mayor, pues se incluyen tareas de albañilería.
 - B) Levantamiento de Sepultura: tarea que será realizada por personal del cementerio y que consta de quitar el monumento y volver a colocarlo, nuevamente aclarando que los daños que se puedan producir por dicha tarea serán responsabilidad de los titulares del arriendo.
 - C) Levantamiento de tapa y/o monumento sin exhumación, con el objeto de verificar y/o realizar gestiones judiciales.

ARTÍCULO 156°. Toda construcción de monumentos, bóvedas, panteones o mausoleos; colocación de cruces, placas, lápidas o verjas, deberán ser sometidas a la previa autorización del Departamento Ejecutivo debiendo reunir las condiciones de estética, seguridad, moralidad, salubridad e higiene que el mismo determine en la reglamentación a dictarse. Asimismo, se deberán

presentar ante Mesa de Entradas los planos visados y abonar los derechos de construcción correspondientes.

ARTÍCULO 157°. El arrendamiento queda sujeto a la obligatoriedad de su inmediata ocupación dentro de los treinta (30) días corridos de su arrendamiento, caso contrario, se denegará la solicitud del mismo salvo que el Departamento Ejecutivo decreta en contrario.

ARTÍCULO 158°. Los nichos o sepulturas arrendados que se desocupen por cualquier causa antes del plazo por el que fueron alquilados, pasados los treinta (30) días corridos de notificado el responsable y/o titular de pago, pasarán nuevamente a la tenencia municipal, sin derecho a reintegro alguno.

ARTÍCULO 159°. Todo arriendo vencido deberá ser renovado en el término de treinta (30) días de producido aquel y previa publicación por 3 (tres) días en el Boletín Municipal. El Departamento Ejecutivo dispondrá que los restos pasen al Osario General. Los monumentos, cruces, rejas que dentro de los sesenta (60) días no fueran retiradas por sus deudos, automáticamente pasarán a ser bienes municipales.

ARTÍCULO 160°. Todo arriendo podrá ser renovado con sesenta (60) días de anticipación a su vencimiento y no generará recargos ni intereses si dicha renovación se realiza hasta treinta (30) días posteriores a su vencimiento.

ARTÍCULO 161°. Todo traslado de restos en cualquiera de sus formas, realizado dentro del cementerio o hacia otra localidad, se efectuará previa tramitación en expediente al efecto, en el que se deberá acreditar el vínculo familiar (o derechos sobre los restos que se pretenden trasladar) y abonar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 162°. En los arriendos de sepulturas y nichos realizados por el término de veinticinco (25) y hasta noventa y nueve (99) años, por diez (10) o por cinco (5) años, la Municipalidad se reserva el derecho, cuando fuera necesario para introducir reformas en el Cementerio, de trasladar los restos sin cargo a otro sector de la misma clase por el término que faltare para el vencimiento, previa comunicación a los responsables de dichos arrendamientos.

ARTÍCULO 163°. Los cadáveres a inhumarse en bóvedas, nichos, panteones, mausoleos deberán ir en doble ataúd. De acuerdo al reglamento del Cementerio, los que no reúnan esta condición sólo podrán ser sepultados en tierra.

ARTÍCULO 164°. Mientras la Municipalidad pueda hacerlo, queda prohibido a particulares vender o alquilar nichos, fracciones de bóvedas y derechos temporarios de depósitos de cadáveres y/o restos con fines de lucro.

ARTÍCULO 165°. La Municipalidad solo reconocerá la transferencia de propiedades en el cementerio previa tramitación del expediente en el que se compruebe la transmisión de dominio, quedando prohibida la misma antes de transcurridos los cinco (5) años desde la adquisición del terreno salvo en aquellos casos en que la Municipalidad compruebe que la misma es necesaria o no se persiguen fines de lucro. No regirá esta disposición para los casos de transferencia con intervención judicial.

ARTÍCULO 166°. La Municipalidad podrá tomar posesión de las bóvedas, nichos y sepulturas abandonadas, y/o en estado ruinoso o vencidas cuyos dueños no se presenten a hacer valer sus derechos en un plazo de treinta (30) días a contar desde su publicación por dos (2) días en el Boletín Oficial y Boletín Municipal. Asimismo, lo dispuesto es válido para el retiro de todo elemento en estado de abandono que dificulte el funcionamiento del cementerio. Los restos pasarán al Osario.

En el caso de que un familiar lo solicite, deberá hacerlo por nota en expediente y publicarse los edictos

ARTÍCULO 167°. La Municipalidad a través de la Dirección de Promoción Social, llevará un registro de todas las sepulturas gratis, de todas las excepciones de tasas y demás derechos que se otorguen (solo sepulturas), a los efectos de comprobaciones posteriores que la Municipalidad creyera oportuno realizar. En caso de comprobarse que un certificado de pobreza ha sido falseado o adulterado o maliciosamente obtenido, el o los responsables estarán obligados a satisfacer el pago del derecho indebidamente eximido. En cuanto a la EXENCIÓN DE DERECHO DE CEMENTERIO otorgada por Dirección de Promoción Social a aquellos fallecidos que no tengan familiares serán eximidos por 5 (cinco) años, publicándose por 3 días en el Boletín Oficial y solicitando que se presente algún familiar y o responsable, vencidos los 30 días de la publicación, sin que se presente ningún familiar y/o responsable, los restos se pasarán al Osario.

TÍTULO XVIII - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 168°. Por la prestación de servicios hospitalarios se cobrarán las tasas que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 169°. El Hospital Municipal "Juan E. de la Fuente" prestará servicios íntegramente gratuitos a los internados de las Salas Generales que no tengan cobertura social, seguro, etc. y carezcan de recursos para cubrirlos.

ARTÍCULO 170°. Los derechos de internación y prácticas médicas prestadas a los pacientes privados, los provenientes de IOMA, mutualizados y de otras obras sociales y/o Prepagas, que concurren al pensionado del mismo, se ajustarán a las tarifas establecidas en el Nomenclador Nacional de la Federación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la provincia de Buenos Aires. Eventualmente, previa evaluación, se podrán convenir con carácter general valores distintos con obras sociales, ART, etc.

ARTÍCULO 171°. El Departamento Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar todo lo concerniente al funcionamiento y percepción de las tasas por servicios asistenciales.

TÍTULO XIX - TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 172°. Por los servicios o patentes no comprendidos en los títulos anteriores se abonarán los importes que para cada caso determine la Parte Impositiva de este Código, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que se establezca.

ARTÍCULO 173°. El servicio de Vialidad Municipal deberá ser solicitado ante la Oficina de Mesa de Entradas con una antelación no menor de treinta (30) días, quedando la aceptación del pedido supeditado a lo que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 174°. El servicio de Ómnibus Municipal deberá ser solicitado por escrito en la Oficina de Despacho de la Secretaria General, con una antelación de diez (10) días como mínimo. El

otorgamiento de este servicio quedara supeditado a la disponibilidad del vehículo y de las vacantes existentes.

ARTÍCULO 175°. El servicio de Suministro y Colocación de tubos y lajas deberá ser solicitado en Mesa de Entradas por medio de formularios que facilitara la Municipalidad.

ARTICULO 176°. El servicio de Guardería Infantil será solicitado en donde funciona dicha dependencia y estará sujeto a las tasas que se aplican en la Parte Impositiva. Respecto a las exenciones parciales o totales y/o becas que sean requeridas, deberán ser tramitadas ante la Dirección de Promoción Social, quien deberá dar información a la Dirección de Ingresos Públicos de dichos listados, para que desde la dirección de Ingresos Públicos se envíe a cobrar dicha tasa.

ARTICULO 177°.El servicio de Vivienda brindado por el Municipio, para aquellos estudiantes universitarios que se trasladan desde nuestra ciudad a la ciudad de La Plata, se regirá por el Reglamento correspondiente que será aplicado por la Dirección de Promoción Social.

La selección de los beneficiarios se realizara a través de la *Comisión de Selección*, la cual estará compuesta por: Secretario de Gobierno, Secretario de Hacienda, Director de Promoción Social y un Concejal de cada una de las bancadas y un representante del Concejo Escolar.

Respecto a las exenciones parciales o totales y/o becas que sean requeridas, deberán ser tramitadas ante la Dirección de Promoción Social, y luego dar el pase a la Dirección de Ingresos Públicos para que tome conocimiento.

TÍTULO XX - DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING Y DE LA PILETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 178°. Por el acceso y uso de las instalaciones de la Pileta Municipal y Climatizada, el Bosque Encantado y Museo de las Estancias se abonarán los derechos que en cada caso se establecen en la Parte Impositiva de este Código, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que en la misma se determine.

ARTÍCULO 179°. Será requisito indispensable para permitir el acceso a las instalaciones de la pileta municipal no poseer deudas por tal concepto. Dicho requisito se extenderá a todos los integrantes del grupo familiar incluidos en el abono que mantenga el saldo deudor.

ARTÍCULO 180°.Para el abono deberán concurrir a la Dirección de Ingresos Públicos, con fotocopia de DNI y foto carnet actualizada.

ARTÍCULO 181°. Los residentes de General Belgrano, presentando D.N.I. donde conste domicilio, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la entrada diaria individual de la Pileta Municipal y los residentes de Gorchs y Parajes rurales, de un descuento de cien por ciento (100%) del valor de la misma.

Además en el abono por temporada el descuento a residentes será del 20 % y si abonaran contado un 10% más.

TÍTULO XXI - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PAVIMENTO Y VEREDAS

ARTÍCULO 182°. Por los beneficios o plusvalías derivados directa o indirectamente por la pavimentación y su mantenimiento, bacheo, abovedamientos, cunetas, alcantarillas, zanjeo y mejorado de calles y caminos municipales, incorporación de reductores de velocidad, sendas o accesos especiales, se abonará la contribución especial que aquí se establece.

En el caso de obras de remodelación de aceras, las propiedades frentistas financiarán, a través de la contribución de mejoras, el costo de ejecución de las veredas correspondientes. A los fines de su prorrateo, se contemplará el valor fiscal y el uso o destino de cada propiedad, de conformidad con el mecanismo que se disponga en la Parte Impositiva y las condiciones de liquidación y pago que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 183°. La base imponible será el importe que corresponda en concepto de Tasa por Servicios Urbanos Municipales, determinado de conformidad con lo establecido en la Parte Impositiva del presente plexo normativo.

ARTÍCULO 184°. Son contribuyentes de la contribución que se establece en el presente Título los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

ARTÍCULO 185°. La forma y los términos para el pago de esta contribución especial serán establecidos por la Parte Impositiva, o bien de acuerdo con el calendario y los mecanismos que establezca la Secretaria de Obras y Servicios Públicos.

TÍTULO XXII - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR ACCIONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 186°. Por los beneficios derivados del monitoreo público urbano, equipamiento técnico e informático y demás elementos afectados, y por la intervención de inspectores de tránsito a los

efectos de la organización, coordinación y educación vial, se abonara una contribución especial que se liquidara junto a la Tasa por Servicios Urbanos. Se abonará el importe que fije la Parte Impositiva del presente Código.

ARTÍCULO 187°. La contribución se hará efectiva en la forma y tiempo que establezca la Parte Impositiva o, en su defecto, determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 188°. Son contribuyentes del tributo que se establece en el presente Título los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales y Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

TÍTULO XXIII - TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS

ARTÍCULO 189°. Por las actuaciones y gestiones llevadas a cabo en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta este Fisco, que concluyan en una determinación de oficio que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma. Una vez consentida dicha determinación por el contribuyente o responsable o, ejecutoriada por haberse agotado la vía recursiva establecida en este Código, quedando firme, se abonará el gravamen que se establece en el presente.

ARTÍCULO 190°. La base imponible será el monto de las obligaciones adeudadas que surja del ajuste practicado.

ARTÍCULO 191°. Se encuentran sujetos al pago de la presente aquellos contribuyentes o responsables bajo procedimiento de determinación de oficio, respecto de sus obligaciones fiscales no ingresadas.